

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00666 00

Se rechaza de plano la presente solicitud de aprehensión y entrega del automotor a efectos de ejercer el pago directo, dado que este Juzgado no es competente por el factor territorial para su conocimiento.

En efecto el automotor objeto de esta solicitud identificado con la placa WFD744, está ubicado en el municipio de Sabana de Torres (Santander) y conforme lo establecido en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, será competente de manera privativa el operador judicial donde se halle ubicado el bien objeto de garantía real, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Sanaba de Torres (Santander) y no como lo señaló el actor en el acápite de competencia, al precisar que el vehículo puede ubicarse en cualquier parte del territorio nacional, toda vez esa población no solo resulta ser el domicilio principal de la deudora o constituyente LUZ ESTELA AGUDELO PEÑUELA, sino también el sitio de ubicación del vehículo, según se estableció en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia del Acreedor.

En el numeral 6.1.8. del citado contrato se consignó que, *“...sin perjuicio que pueda utilizarse en el territorio nacional, mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF...”*; lo que quiere decir que la ubicación del automotor será el lugar de domicilio del deudor constituyente

Así también lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

“...En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial,¹ es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor:

“[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

2.3. La tesis del sentenciador de Ibagué, según la cual se trata éste de un juicio de “ejecución”, no está llamada a prosperar.

¹ Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

El subéxamine es una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al “acreedor” satisfacer la prestación debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, “el acreedor garantizado podrá solicitar” al “juez civil competente” que “libre orden de aprehensión y entrega del bien”.

Salta a la vista, inmediatamente, que por su propia naturaleza, estructura y fisionomía, tramitaciones como la presente difieren, y en mucho, de las ejecuciones regladas en los cánones 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. En el sublite, la Cláusula Sexta del contrato de “garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor” reza, en lo pertinente, que el deudor quedaría obligado, “(...) [s]in perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”, a

“(...) mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo, el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF”.

De allí se colige que la “ubicación” del automotor, convenida por las partes, coincide con el “domicilio” de la deudora, esto es, la ciudad de Bogotá, pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso previo de Maf Colombia S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización.

Tal deducción no sufre merma por la circunstancia de que en el “formulario de inscripción inicial”² se hubiera indicado como domicilio de la demandada la ciudad de Ibagué; o que el bien esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de esa capital.

Tanto el registro de garantías mobiliarias como el gestionado por las secretarías de tránsito cumplen finalidades específicas, y no son indicativos de dónde, en un momento dado, se encuentre circulando un determinado vehículo.

Por tanto, habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, sin perjuicio de que la interpelada, en el momento procesal oportuno, discuta la competencia atribuida en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procedimental.

2.5. Ahora, debe indicarse que el juez competente para asumir la gestión del trámite subéxamine es el civil municipal del sitio de ubicación del bien, conforme –también– lo ha destacado insistentemente esta Corporación,³ de

² Visible a fols. 18-19.

³ Et al. AC1651-2019, exp. 2019-01170.

acuerdo con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso...”⁴

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander) por competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ .**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fbfb00711419ee9d92bc6fa97244805864773165f2ce4b15cbe8d376cb2420

Documento generado en 13/11/2020 06:24:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00, AC2701-2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.